

Efectos, consecuencias y regulación de la maternidad subrogada

Effects, consequences and regulation of surrogated maternity

MARÍA DESIRÉE REGALADO TORRES

Graduada en Derecho por la Universidad de la Laguna

Recibido: 3/10/2016

Aceptado: 25/11/2016

doi: <https://doi.org/10.20318/femeris.2017.3756>

Resumen. Para muchos, la gestación por subrogación refleja un avance en las técnicas de reproducción asistida que permite otorgar una nueva alternativa ante la imposibilidad de concebir de forma natural. Para otros, se trata de un nuevo tipo de explotación de la mujer, que la cosifica e instrumentaliza con el fin de cumplir el deseo de terceros de ser padres con base en un liberalismo contractual desmesurado. El presente trabajo muestra los inconvenientes ético-jurídicos que genera la maternidad subrogada para la madre gestante, el niño concebido, y los padres comitentes, así como el controvertido debate que existe en torno a la necesidad de actualizar el concepto de maternidad dejando a un lado el carácter personalísimo del propio acto, situación en gran parte motivada por el desarrollo económico-social que ha tenido la maternidad subrogada gracias a la ausencia de prohibiciones o de una regulación concreta en muchos países.

Palabras clave: gestación por subrogación, maternidad subrogada, liberalismo contractual.

Abstract. On the one hand, for many people subrogated gestation means a great advantage in assisted reproduction techniques because of it is an alternative for those who cannot conceive naturally. On the other hand, for some people it means sexual exploitation of women, who are treated as an object and manipulated with the intention of granting a wish of people who want to become parents, and all this is part of a contractual and disproportionate liberalism. This essay shows the ethical and legal inconvenients caused by subrogated maternity to the expectant mother, the child and the recipient parents. Besides, the controversial debate in relation to the necessity of updating the term maternity will be analysed as a consequence of the socioeconomic development that has had subrogated maternity due to the absence of prohibitions or a regulation in many countries.

Keywords: subrogated gestation, subrogated maternity, contractual liberalism.

* desireeregaladotorres@gmail.com

1. Introducción

La maternidad subrogada es una técnica reproductiva con un polémico reconocimiento dentro del marco ético-jurídico de nuestra sociedad. Se podría definir de forma general como un *“supuesto en el que una pareja comitente o contratante, que por cualquier motivo no puede o desea tener un hijo por sí misma, realiza un contrato con una madre sustituta o portadora, con el fin de que previa inseminación de ésta o transferencia de un embrión fecundado in vitro, dé a luz al niño deseado entregándose a aquellos para ser considerado hijo de tal pareja”* (Jiménez, 2012, pp.105-106).

En algunos países, los procesos de maternidad subrogada son calificados como una práctica lícita que debe ser admitida jurídicamente frente a la posición de otros países occidentales, -que apoyan la prohibición de esta práctica al considerar que las personas no pueden ser objeto de comercio, ya que con ello se permitiría la mercantilización de la filiación y la instrumentalización de la madre gestante.

El primer acuerdo de maternidad subrogada documentado con empleo de inseminación artificial se llevó a cabo en 1976. En un primer momento, la maternidad subrogada fue admitida como un medio solidario por el que parejas con dificultades para concebir cumplieran su deseo de ser padres biológicos a través de las madres sustitutas o subrogadas. Hoy en día, ese altruismo es cuestionado por muchos, al entender que no se puede hablar de un acto solidario o altruista, cuando en las cláusulas del contrato se determina una cantidad dineraria a cambio de la gestación y alumbramiento del menor (Aparisi Millares, A. y López Guzmán, J., 2012, pp. 253-257). Por ello, se discute la existencia de un claro conflicto de intereses entre el deseo de parejas heterosexuales, homosexuales o personas solteras, de ser padres biológicos frente a todo el desarrollo económico que trae consigo este tipo de práctica reproductiva (agencias especializadas, despachos de abogados etc.), que instrumentaliza a la mujer gestante al considerarla como una incubadora humana con ánimo de lucrarse económicamente de forma indirecta. En este sentido, los partidarios de esta práctica entienden que no existe ningún tipo de explotación a la mujer, puesto que ésta ostenta plena libertad a la hora de concertar el contrato de gestación y asumir el conjunto de obligaciones que conlleva todo el proceso de maternidad subrogada. Sin embargo, podría cuestionarse si esa libertad de decisión no queda condicionada a las circunstancias económico-sociales que rodean a la madre gestante. Una mala situación económica o una frustrante situación familiar como consecuencia de la imposibilidad de concebir, pueden dar pie, sin lugar a dudas, a que una mujer de forma gratuita (familiar o amiga) o no, sea partícipe en este tipo de práctica reproductiva (Lamm, 2012, pp.6-8).

Por todo ello, el objeto de este trabajo se centra en analizar la inseguridad jurídica que genera este tipo de práctica, no solo en la figura de la madre gestante o del niño concebido, sino también, en la figura de los propios padres comitentes o contratantes. En el primer epígrafe, se va a abordar el análisis de los diferentes procesos de maternidad subrogada y las consecuencias que generan. En el segundo epígrafe, se va a llevar a cabo el análisis crítico de las consecuencias que genera la maternidad subrogada en la figura de la madre gestante, en el menor concebido, y en los padres comitentes. En el tercer epígrafe,

se va a abordar el análisis del debate ético-jurídico que existe en torno a la regulación de esta práctica en España. Finalmente, se llevará a cabo el estudio de los principales criterios jurisprudenciales y doctrinales que reflejan la situación jurídica de la maternidad subrogada a nivel nacional e internacional.

2. La maternidad subrogada

2.1. Contextualización de la maternidad subrogada

Para muchos, la maternidad subrogada es un ejemplo más de la autonomía que ostenta la persona que se fundamenta en un dualismo en donde el ser humano como tal es libre de disponer de su cuerpo convirtiéndolo en susceptible de cualquier transacción, ya que ello no afecta al propio concepto de persona. Estaríamos, pues, ante un liberalismo extremo que no pone límites a la libertad contractual y que apoya sin lugar a dudas la eficacia de los contratos de gestación por subrogación. Esta consideración es el resultado de la concurrencia de determinados factores: por la existencia de una sociedad cada vez más tecnológica la ética queda subordinada a la producción técnica; por la progresiva aparición de la medicina del deseo o del cliente; por la aparición de los llamados derechos reproductivos y por la profunda modificación de las relaciones interpersonales (Aparisi Millares, A. y López Guzmán, J., 2012, pp.255-259).

En este sentido, la maternidad subrogada refleja la necesidad que siempre ha tenido el ser humano de salvaguardar su herencia genética en el tiempo. Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en las familias hebreas, en donde existía el deber de engendrar hijos y si ello no era posible se recurría a la adopción, ya que la mayor desgracia para una mujer lo constituía el divorcio causado por esterilidad. Existen muchos otros ejemplos en la literatura antropológica donde no solo se manifiesta esa importancia de la reproducción, sino también, cómo la esterilidad se ha imputado siempre a las mujeres. Por ejemplo, en Mali, África occidental, se aceptaba la poligamia o poliginia como alternativa social para que el hombre tenga la posibilidad real de engendrar descendencia por sus propios medios (Mir Candal, 2010, p.4).

Concretamente, la mujer del siglo pasado tenía que asumir la maternidad en un mundo donde la clase social marcaba la diferencia a la hora de asumir la responsabilidad que acarrea ser madre. Donde la mujer era la que tenía que sobrellevar todos los conflictos económicos, emocionales y psicológicos, que traía consigo no solo tener un hijo, sino asumir las consecuencias derivadas del mismo. El concepto de madre era idealizado y valorado de forma positiva por la sociedad, en contraposición al concepto de mujer de la época, una mujer supeditada a la decisión y acción del hombre tanto para lo bueno como para lo malo. Ser madre era escapar de los estigmas que significaba nacer mujer en una sociedad liderada por hombres. Una sociedad en la que la libertad de decisión femenina respecto a la maternidad pasaba por el filtro de la aceptación moral de la época, sin tener en cuenta que cada madre es la única que puede definir lo que es la maternidad, porque

solo ella es la que vive la experiencia del embarazo, parto y posterior crianza, dentro de un contexto económico y emocional que puede llegar a ser más o menos favorable (De Beauvoir, 2005, pp.263- 294).

Es evidente que se sigue buscando la solución a cualquier problema que imposibilite el traspaso genético entre generaciones. La maternidad subrogada junto al resto de técnicas de reproducción asistida son un claro ejemplo de ello, y muestran cómo muchas personas han cumplido ese fin de tener descendencia en el marco de nuestra sociedad actual. Sin embargo, con la gestación por subrogación se ha llegado al punto de subsumir la posición de la madre gestante, para cumplir el fin de los padres comitentes de asegurar su herencia genética en el tiempo. Por ello, algunas voces afirman que se intenta encubrir la realidad vinculada a la maternidad subrogada presentándola como una forma más de reproducción asistida, con la que de forma altruista se da la oportunidad de realizar el sueño de ser padres a aquellas personas que no pueden serlo. Cuando en realidad lo que se lleva a cabo es *“una nueva forma de explotación de la mujer y tráfico de personas que convierte a los niños en productos comerciales”* (Mujer, Madre y Profesional de Profesionales Por La Ética, 2015, p.2).

Los partidarios de esta práctica fundamentan en gran medida su admisibilidad en la existencia del derecho a procrear. Este derecho parte desde un punto de vista internacional de *“la importancia de la unidad familiar y de la reproducción a partir del derecho a fundar una familia y de la opción reproductiva”*. El artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece en sus apartados segundo y tercero que *“los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin ninguna restricción por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y gozarán de los mismos derechos por los que respecta al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de su disolución”* y que *“la familia es la unidad natural y fundamental de la sociedad y merece protección por parte de la sociedad y del Estado”*. Cabe añadir que, entre otros, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CDEH), también ratifica el derecho a formar una familia y añade la protección de la vida privada y familiar de los individuos (artículos 12 y 8).

Por tanto, no existe un concepto delimitado de lo que debe entenderse por derecho a la reproducción, ya que se asume la existencia y protección del mismo de una forma indirecta. Hay autores que apuntan que el derecho a procrear también debe vincularse al derecho a una salud reproductiva¹. Es decir, la imposibilidad de concebir es entendida como una especie de enfermedad, que queda cubierta por este derecho dando lugar a la prevención y el tratamiento apropiado de la infertilidad, así como a la libertad de decidir si se quiere tener hijos, cuándo, y con qué frecuencia (Farnos, 2011, pp.45-48). No obstante, este argumento podría ser cuestionado, puesto que si el derecho a procrear forma parte del derecho a la salud, como se ha expuesto anteriormente, sería admisible que las instituciones públicas cubrieran la financiación de todas las técnicas de reproducción asistida,

¹ El párrafo 7.2 del Capítulo VII del Programa de Acción de la Conferencia del Cairo define la salud reproductiva como un aspecto de la salud que se caracteriza por un completo estado de bienestar físico, mental y social en todo lo relativo al sistema reproductivo y a sus funciones y procesos.

incluida la maternidad subrogada, con el fin de paliar los múltiples casos de infertilidad que padecen parejas o personas individuales que quieren formar una familia sin tener en cuenta su situación económica.

Este derecho tampoco está reconocido de forma expresa por la Constitución Española, si bien se entiende implícito en el derecho a la libertad y en el de la dignidad de la persona como expresión del reconocimiento de sus derechos inherentes y del libre desarrollo de su personalidad (artículos 1.1 y 10.1 de la Constitución Española). Los partidarios de la maternidad subrogada en España apoyan su legalización a través de este derecho, al entender, de la misma forma que el resto de partidarios, que esta práctica es un ejemplo de la libre autodeterminación personal (artículo 17.1 de la Constitución Española), incluyendo en dicho concepto la autonomía física que se anuncia como fundamento clave de esta práctica reproductiva.

Como todos los derechos, el límite del derecho a la reproducción asistida se encuentra en *“el ejercicio de la propia libertad, de la libertad de los demás, del ejercicio de los propios derechos y del respeto a los derechos de los demás”* (Gómez, 1994, pp. 42-50). Por tanto, si se tiene en cuenta esta consideración, en determinados casos la maternidad subrogada vulnera ese límite, ya que llega a poner en riesgo la dignidad, vida e integridad física de la propia madre gestante. Por ejemplo, al establecer en el contrato de gestación una reducción selectiva en caso de embarazo múltiple como cláusula para recibir la compensación económica pactada sin tener en cuenta el posible riesgo para la vida de la madre gestante o para la del propio hijo (Lamm, 2012, p.7).

Todo esto lleva a cuestionarse si los avances tecnológicos deben sobrepasar los límites inherentes a nuestros derechos y valores fundamentales con el objetivo de superar los propios obstáculos que establece la naturaleza. En España se pueden encontrar estudios sobre el Informe Palacios, realizado por la Comisión especial creada por acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 2 de noviembre de 1984 para el estudio de la fertilización extracorpórea, que muestran como ya se plateaba esta disyuntiva desde esa época: *“la evolución tecnológica no debía propiciar la modificación de los valores fundamentales de nuestra civilización en aras de favorecer un prometeico mayor dominio sobre la naturaleza, sino que en aras de la protección de esos valores debía tenerse extremo cuidado con las consecuencias de la aplicación de las nuevas técnicas”* (Serrano, 1987, pp. 32-34).

2.2. La maternidad subrogada y sus clases

La maternidad subrogada hace referencia a los supuestos en donde *“mujeres fértiles (madres gestantes) aceptan, mediante precio o no, llevar a término un embarazo que normalmente se ha generado mediante espermatozoides del varón que aparecerá como padre, y un óvulo de la mujer que aparecerá como madre, para, producido el parto, entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de la cantidad fijada o los gastos ocasionados por el embarazo”*. Esta técnica de reproducción asistida muestra un cambio en el propio concepto de maternidad pues con independencia de que la paternidad tenga que probarse

para otorgarle efectos jurídicos, la maternidad siempre ha quedado determinada como establece la máxima romana *mater semper certa est*, por razón del parto. Este criterio se ha prorrogado en el tiempo hasta la aparición de prácticas reproductivas como la maternidad subrogada. Por ello, hoy en día se puede hacer referencia: a una maternidad genética (por la aportación de gametos femeninos), a una maternidad gestacional (por gestar al futuro hijo), y a una maternidad jurídica (por la atribución de la función jurídico-social de madre). Estas funciones pueden atribuirse a diferentes mujeres, por lo que surge la necesidad de establecer qué maternidad prevalece para determinar la filiación (Pérez, 2002, pp. 319-320 y p. 332).

Existen diferentes variantes de esta técnica de reproducción asistida. En primer lugar, puede llevarse a cabo la aportación por la pareja comitente únicamente del semen del varón, mientras que la madre gestante no solo lleva a cabo la gestación, sino también aporta el óvulo. En este caso la mujer gestante será madre biológica del nacido, y el varón de la pareja comitente su padre biológico junto a la madre intencional o jurídica (que sería la mujer que ha encargado el niño) que será la única que ejerza las funciones socio-jurídicas inherentes a la maternidad. En segundo lugar, la pareja comitente puede aportar tanto los gametos masculinos como los femeninos. Entonces ambos se convertirían en padres biológicos y la mujer sustituta solo tendría que llevar a cabo la gestación del embrión fecundado. Y, en tercer lugar, también existen supuestos en donde la pareja comitente no aporta material genético, ya que este se obtiene a través de la donación de gametos. En este caso, los padres biológicos serían los padres donantes (Jiménez, 2012, pp. 106-107).

A tenor de las diferentes variantes expuestas, cabe destacar que ostenta una mayor relevancia el supuesto en donde la madre gestante no aporta material genético sino que solo lleva a cabo la gestación. Esto se debe, como ya se apuntaba anteriormente, a que las parejas comitentes lo que buscan ante todo es una mayor vinculación genética con ellos y una mayor desvinculación con la mujer gestante (Jiménez, 2012, pp. 106-107). Sin embargo, también hay que hacer referencia al supuesto en el que el hombre o la mujer de forma individual o pareja homosexual comitente decide asumir el conjunto de las obligaciones y derechos inherentes a la maternidad o paternidad, llevando a cabo la aportación de gametos correspondiente, o acudiendo a la donación para pactar un acuerdo de gestación con la mujer gestante que también podrá aportar sus gametos femeninos si fuera necesario (Martín, 2009, p.4).

3. Análisis crítico de las consecuencias que genera la maternidad subrogada como técnica reproductiva

1. Consecuencias para la madre gestante

La figura de la mujer sustituta o madre gestante es una pieza clave en toda la problemática inherente a la maternidad subrogada. El principal fundamento que apoya esta práctica reproductiva es la existencia de la libertad de autodeterminación que permite a

la mujer sustituta decidir sobre su cuerpo sin ningún límite. No obstante, ese concepto de libre autodeterminación podría ser cuestionable, ya que esa libertad de decisión queda condicionada a las circunstancias económico-sociales que rodean a la madre gestante. Así, una abuela o una amiga, puede ofrecerse como madre sustituta de forma gratuita para suplir el problema de infertilidad que padece una pareja o persona que tiene un vínculo con ellas. Por tanto, el concepto de libre autodeterminación ofrece múltiples interpretaciones.

En los supuestos donde se recibe una cantidad dineraria sucede lo mismo. Ante una mala situación económica la mujer se verá abocada a llevar a cabo este tipo de práctica. Internet es un reflejo de dicha situación². Algunas voces rebaten lo dicho afirmando que, por ejemplo, no estamos ante un supuesto equiparable a la prostitución. Sin embargo, se trata de otro hecho que evidencia la inexistencia de ese idílico derecho a la libertad de decisión y autodeterminación que se alega como argumento a favor para permitir la instrumentalización de la mujer. Un claro ejemplo es España, donde la prostitución no es un reflejo de libertad, puesto que existe un alto porcentaje que evidencia como la trata de mujeres y la esclavitud de las mismas son las bases de la alta rentabilidad de esta actividad³, lo que es muestra de que esa libre autodeterminación está condicionada a las múltiples circunstancias que rodean a la madre gestante para acceder o no a este tipo de práctica reproductiva (Martín, 2009, pp. 7-8).

Con independencia de la finalidad respetable que tiene la maternidad subrogada para muchas parejas o personas solteras que desean ser padres y madres biológicos, cabe hacer referencia a otra faceta no tan satisfactoria de este tipo de práctica. Algunas voces apuntan que *“la maternidad subrogada es, por su propia naturaleza, caldo de cultivo para la explotación, el abuso y el tráfico de personas, y no sólo en los países en vías de desarrollo. Así, en Estados Unidos, se dismanteló una red de abogados que había creado un inventario de bebés no nacidos para venderlos al precio de 100.000 dólares utilizando vientres de alquiler”* (Mujer, Madre y Profesional de Profesionales Por La Ética, 2015, p.5). Para otros autores, la maternidad subrogada es una práctica que no genera ningún tipo de conflicto ético, ya que se entiende que cada una de las partes que intervienen en el proceso de maternidad subrogada llega a un determinado fin u objetivo. Es decir, se apoya la admisibilidad a partir de un principio finalista en donde: *“los padres comitentes consiguen cumplir su deseo de ser padres biológicos; el niño concebido consigue nacer gracias a esta práctica encontrando una familia que le dará mucho amor, ya que lo han deseado profundamente; y la madre gestante podrá satisfacer su deseo de ayudar a otras personas y obtener un beneficio, en general económico, a cambio de esa ayuda”* (Aparisi Millares, A., López Guzmán, J., 2012, p. 258).

Si analizamos esa solidaridad o altruismo que se vincula a la madre gestante, vemos que es un argumento que encubre en muchos casos una retribución económica. Cabe matizar, que de esta consideración quedarían excluidos aquellos supuestos entre familiares o amigos que se llevan a cabo dentro del ámbito familiar o social más cercano sin pensar

² Son muchas las mujeres que a pesar de que esta práctica está prohibida en España se ofrecen como madres gestantes, ya que saben que es una actividad en auge que puede sacarlas de la situación de desesperación económica que padecen. www.ipfe.org/España/Noticia/Cada_semana_una_española_solicita_ser_”vientre_de_alquiler” (consulta: 16/04/2016).

³ www.abc.es/sociedad/20150918/abci-mujeres-obligados-prostitucion-201509181643.html (consulta: 16/04/2016).

en una compensación económica. A pesar de ello, existen muchos otros supuestos donde sí se acuerda una cantidad dineraria específica a cambio del niño concebido. Los partidarios de esta práctica afirman que sí existe un altruismo real, pero la existencia de esa obligación recíproca que llevan a cabo los padres comitentes deja sin fundamento esa afirmación (Pérez, 2002, pp. 334-336). En mi opinión, podría cuestionarse entonces si este tipo de práctica reproductiva es equiparable a la donación de órganos como acto altruista pues se trata de dos actividades que de una forma u otra intentan suplir las deficiencias orgánicas del ser humano. No obstante, una cosa es un acto por el cual se da un órgano de forma totalmente libre sin recibir una contraprestación económica, y otra, gestar a un niño sabiendo que se va a tener que desprender de él, ya que se ha pactado una cantidad dineraria por la gestación y parto del menor.

Por tanto, no sería descabellado pensar que si el tráfico o venta de órganos está prohibido⁴, la gestación, parto y entrega de un nacido a cambio de una contraprestación económica también deba estarlo. Los detractores añaden, además, que permitir los contratos de gestación por subrogación daría lugar a una deshumanización⁵ de la figura de la mujer gestante y del propio hijo, como partes de un contrato de compraventa. Esa cosificación se acentuaría cuando la madre gestante, por ejemplo, asume la implantación de dos preembriones procedentes de dos parejas distintas, con el objetivo de que en un solo nacimiento se tenga a dos criaturas para ser entregadas a comitentes distintos (Sánchez Aristi, R., 2010.p.17); cuando se llega a requerir el aborto de la madre gestante al descubrir que el feto sufría Síndrome de Down; o en supuestos donde se establece en el contrato de gestación que se lleve a cabo el aborto de uno de los fetos en caso de embarazo múltiple, como condición para recibir la cantidad económica pactada sin tener en cuenta los posibles riesgos para la madre gestante o los hijos no nacidos (Lamm. E., 2012, p.7).

Con ello, vemos como en este tipo de práctica reproductiva existen múltiples casos que en determinadas ocasiones llegan a poner en riesgo derechos reconocidos por nuestras normas nacionales e internacionales, como puede ser el derecho a la vida, la integridad física o, incluso, el propio derecho de libertad de decisión que se alega como argumento a favor, ya que este queda coartado por la propia efectividad del contrato de gestación por subrogación en determinados supuestos (Lamm. E., 2012, p.7).

3.2. Efectos en el ámbito de la filiación

Para un sector, esta práctica reproductiva vulnera el contenido básico del derecho de filiación, ya que este queda supeditado a lo dispuesto en las numerosas cláusulas que determinan el acuerdo llevado a cabo entre los futuros padres, la mujer portadora, entidades

⁴ www.coe.int/t/dghl/cdpc/Conference (consulta: 16/04/2016).

⁵ Para muchos esta práctica reproductiva refleja una categorización social donde las mujeres que no tengan la financiación suficiente tendrán menos alternativas para ejercer el derecho a la reproducción, a diferencia de las mujeres que ostentan una situación económica holgada. Por tanto, "los individuos que ocupan una alta jerarquía tendrán más posibilidades de procrear que los que ocupan una posición más baja" (Dawkins, Richard, *El gen egoísta. Las bases biológicas de nuestra conducta*, Barcelona, 2002, Editorial Salvat .p. 150).

intermediarias, bufete jurídico, etc. Muchos entienden que estaríamos ante un contrato de compraventa de niños o, incluso, de un contrato de obra (el resultado que se busca es el hijo que se encarga mediante un previo acuerdo, generalmente económico). Además, para que se produzca el reconocimiento de la maternidad o paternidad en favor de los padres comitentes, la madre gestante tendrá que renunciar a todos sus derechos y obligaciones como madre para que la entrega del bebé tras el parto lleve aparejada los efectos jurídicos propios de la filiación (Aparisi Millares, A. y López Guzmán, J., 2012, pp. 260-261).

En cambio, para los partidarios de la maternidad subrogada se debe determinar la filiación atendiendo a lo dispuesto en el contrato y no a las presunciones de maternidad o paternidad que puedan existir. Es decir, se le da preferencia a una filiación genética o intencional sobre el propio hecho del parto acabando con la máxima *mater semper certa est*. Por ello, hay voces que afirman que *“ante los diferentes supuestos que plantea la maternidad subrogada podría determinarse un tratamiento legal diferenciado de la filiación, en función de si se produce una aportación total o parcial de gametos por parte de los padres comitentes, o si por el contrario, se realiza una aportación por la madre gestante, por un donante masculino, o por donantes de ambos sexos. En el primer caso, la filiación quedaría determinada como de forma natural. Pero en el segundo caso, se podría configurar una filiación análoga a la adoptiva sometiéndola a requisitos tan exigibles como los que se establecen a la hora de adoptar un niño”* (Sánchez, 2010, pp. 23-25).

Asimismo, no solo se produce una vulneración del contenido básico del derecho de filiación, sino también su propia mercantilización, puesto que, como ya se ha dicho, esta depende del acuerdo económico entre las partes donde se detallarán los incentivos, los motivos y posibles razones, de una y otra parte, para suspender el proceso de gestación por aborto. Ante este tipo de supuestos sería realmente cuestionable pensar que no se generan conflictos a la hora de determinar la filiación del menor, o perjuicios en el desarrollo personal del mismo, ya que llegarían a ostentar la maternidad o paternidad personas que han solicitado el aborto de un feto ante unas determinadas circunstancias.

Es lógico pensar que los padres comitentes quieran salvaguardar sus intereses, ya que son ellos los que van a ser padres del ser en formación. Sin embargo, esa salvaguarda no consiste en darles la facultad de compeler a la madre gestante a seguir sus directrices, puesto que se trataría de una conducta personalísima (se pone en juego el derecho a la vida e integridad física de la madre gestante) (Sánchez, 2010, p. 21). A mi juicio, el acuerdo gestacional por sí mismo limita el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación que se utiliza como fundamento de esta práctica reproductiva, ya que de la misma forma que la madre gestante acepta el acuerdo voluntariamente, también puede decidir cambiar de opinión atendiendo a las diferentes circunstancias que concurren a lo largo de su embarazo y posterior parto. Pues el feto en formación y su gestante no pueden ser considerados como el objeto de un acuerdo contractual común.

Desde el punto de vista de la psicología este hecho evidencia una posible alteración en el desarrollo de la identidad del hijo. Así, se afirma que para atenuar el riesgo de posibles problemas psicológicos o psicosociales en el menor se debe comunicar desde una edad temprana que ha sido resultado de un proceso de gestación por subrogación,

además de aclararle su origen biológico (Aparisi Millares, A. y López Guzmán, J., 2012, pp. 263-264).

La relación materno-filial es uno de los elementos que definirá la personalidad del hijo, ya que esa vinculación afectiva con la madre es la que va a regular su sistema emocional en el futuro. Por ello, se afirma que lo esencial no es la existencia de una relación genética entre madre e hijo, sino la calidad del vínculo que se crea desde el principio y que perdura a lo largo de la vida del menor. Sin embargo, ese vínculo materno-filial puede surgir desde el momento del embarazo, generando en la madre gestante un cúmulo de sentimientos hacia el feto que la harán cuestionarse su participación en el proceso de gestación subrogada⁶.

3.3. La maternidad subrogada como última alternativa

Una de las causas que genera que parejas o personas solteras acudan a la maternidad subrogada como vía para acceder a la maternidad o paternidad, es la infertilidad. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la infertilidad como la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas. Se añade que esta situación conlleva una gran cantidad de efectos tanto en la salud física, como mental, emocional, psicológica, social y hasta religiosa en las parejas que la sufren. Esta situación puede llegar a provocar un sentimiento de culpa, miedo, depresión, pérdida de la dignidad etc⁷.

Ante esa imposibilidad de tener un embarazo de forma natural son muchas las parejas que acuden a los procesos de fecundación *in vitro* como segunda vía. En este proceso, la edad de la mujer es un factor determinante para marcar el éxito del mismo: un 40% en mujeres menores de 35 años; entre un 27 y un 36 % en mujeres de 35 a 37 años; entre un 20 y un 26% en mujeres de 38 a 40 años; y entre un 10 y un 13 % en mujeres mayores de 40 años⁸.

Otro aspecto a destacar es que la edad a la que se decide acceder a la maternidad o paternidad es cada vez más tardía⁹. Este es uno de los principales puntos, que como se ha señalado, determinan la efectividad de los procesos de fecundación *in vitro*. Es evidente que el acceso de la mujer al ámbito académico y laboral determina que decidan ser madres a una edad más tardía, al entender que *“la mejor apuesta individual es abstenerse por el momento, con la esperanza de obtener mejores oportunidades en el futuro”* (Dawkins, 2002, p.156). Sin embargo, cuando ni por vía natural, ni a través de los procesos de fecundación *in vitro*, se consigue ser padres biológicos lo que queda es acudir a la maternidad subrogada. Esta práctica, como ya se ha dicho, permite gestar el embrión que se ha obtenido como resultado de fusionar, como regla general, el material genético de una pareja o persona en el útero de otra mujer con el fin de obtener un hijo biológico.

⁶ www.elpsicologomasbarato.es/la-maternidad-subrogada-y-los-vinculos-afectivos (consulta: 19/11/2016).

⁷ [Infertilidadcr.com/publicaciones/infertilidad-publi.html](http://infertilidadcr.com/publicaciones/infertilidad-publi.html) (consulta: 18/04/2016).

⁸ www.reproduccionasistida.org/fecundacion-in-vitro-fiv/(consulta:18/04/2016).

⁹ www.telam.com.ar/notas/201602/135668-maternidad-ovulos-fecundacion-planificacion-familiar.html (consulta: 18/04/2016).

De dicha situación, surge para muchos el conflicto ético entre la adopción y la maternidad subrogada pues si lo que se busca es poder desempeñar el conjunto de derechos y obligaciones que determina la maternidad o la paternidad, se considera que la adopción es una vía propicia, ya que es un sistema de protección del menor que permite desempeñar esas facultades. No obstante, si lo que se busca es salvaguardar la herencia genética en el tiempo a pesar de los obstáculos impuestos por la propia naturaleza, la maternidad subrogada se convierte en una alternativa idílica enmarcada por múltiples inconvenientes ético-jurídicos. Por ello se afirma que si la gestación por subrogación se admitiese legalmente asimilándola sin más al resto de técnicas de reproducción asistida, ello daría lugar a que la adopción pase a un segundo plano, ya que la mayoría de parejas o personas que quieran acceder a la maternidad o paternidad se verán atraídas por sus dos grandes ventajas: por ser padres de un niño desde la fase inicial de crecimiento y porque existe un vínculo genético con la pareja comitente, o al menos con uno de los miembros (Sánchez, 2010, pp.18-19).

3.4. El contrato de gestación por subrogación y sus consecuencias

El contrato de gestación por subrogación es el elemento que da eficacia al acuerdo de voluntades realizado por las partes intervinientes en este tipo de práctica reproductiva.

La calificación de dicho acuerdo ha sido objeto de múltiples interpretaciones: negocio jurídico atípico de derecho de familia (haciendo referencia al reconocimiento del hijo); una promesa unilateral; contrato en favor de tercero etc. Sin embargo, para la mayoría de la doctrina se trata de un tipo contractual (Cobacho Gómez, J.A; Iniesta Delgado, J. J., 2007.p. 368). En este sentido, cabría considerar que el contrato de maternidad subrogada es un contrato de compraventa de niños, ya que *“uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada, (el niño tras el parto) y el otro a pagar por ella un precio cierto (la remuneración pactada por las partes con carácter previo)”*; tal y como establece el artículo 1445 de nuestro Código Civil.

No obstante, también podría ser considerado un contrato de obra o servicio, ya que uno de los contratantes (la madre gestante) *“se obliga a ejecutar una obra o prestar a la otra un servicio por precio cierto”* (el niño fruto del proceso de maternidad subrogada) –artículo 1544 del Código Civil–. Por tanto, se puede llegar a entender que el liberalismo contractual que caracteriza a este tipo de práctica reproductiva hace equiparable la reparación de cualquier cosa material con suplir la incapacidad para concebir que sufre una determinada pareja o individuo.

En relación a ello, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 1271 del Código Civil *“puede ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres...”*. A través de este artículo, muchos afirman que la gestación, parto y entrega de un niño no puede ser objeto de comercio. No obstante, si se tiene en cuenta que el contrato de gestación por subrogación llega a determinar conductas que afectan a la esfera personalísima del ser humano (por ejemplo, la vida o integridad física) sería innecesario

hacer referencia al propio artículo, ya que directamente tendría que entenderse como un contrato nulo de pleno derecho al estar expresamente prohibido por la ley (Martínez de Aguirre; De Pablo; Pérez y Parra, 2011, p.369).

A pesar de lo expuesto, muchos países atribuyen eficacia a este tipo de acuerdos contractuales. Sin embargo, esa eficacia puede verse frustrada por dos circunstancias principales: la madre decide no entregar al nacido, o que el nacido padezca alguna tara o enfermedad y la pareja solicitante decida que no lo acepta. Es decir, entraría en juego el incumplimiento del contrato tanto por la madre gestante, como por los padres comitentes.

Estos supuestos son el origen de múltiples conflictos judiciales con el fin de determinar el destino de los hijos que han sido resultado de esta práctica reproductiva. Dichos conflictos jurídicos pueden desencadenar que la propia madre gestante acabe teniendo la custodia del menor ya que no es descabellado pensar que a lo largo de los nueve meses de embarazo puede arrepentirse de la decisión de entregar al niño conforme a lo pactado. Existe un mayor porcentaje de casos en donde son los padres comitentes los que renuncian a sus propios hijos nacidos mediante esta práctica reproductiva. Las principales razones de las renunciaciones pueden ser: que la pareja finalmente consiga un embarazo natural; el nacimiento de mellizos o trillizos en vez de un solo hijo; el sexo no deseado del bebé; taras o enfermedades en el mismo; falta de madurez, etc. Desde el punto de vista estadístico, estos supuestos no se suelen tener en cuenta, ya que solo representan el 0,125 % del total de programas de gestación por subrogación realizados con éxito¹⁰.

La parte que quiere exigir el cumplimiento del contrato acudirá a los tribunales para ello. Si esto sucede en un país extranjero, en un país donde está permitida la maternidad subrogada no habrá inconvenientes para entrar a conocer el fondo del asunto y resolver lo que proceda. Sin embargo, los problemas surgen cuando la madre gestante desea exigir el cumplimiento del contrato frente a unos padres comitentes que residen en un país donde está prohibida la maternidad subrogada. En este caso, podría entenderse que los tribunales deberían inadmitir la demanda al tratarse de un contrato nulo de pleno derecho. Sin embargo, y atendiendo al interés superior del menor, habrá que entrar a conocer sobre el fondo del asunto a pesar de los obstáculos que plantee la legislación nacional (Vilar, 2014, pp.925-926).

Si atendemos a la teoría general de los contratos, en esos procesos judiciales los padres comitentes pueden reclamar una indemnización por daños y perjuicios en los supuestos en que la madre gestante ha incumplido las directrices necesarias que se habían acordado, o por haber interrumpido el embarazo a pesar de que los padres comitentes decidieran continuar con el mismo, con independencia de las posibles taras o enfermedades del feto (Sánchez, 2010, p.21). No obstante, si los padres comitentes incumplieran el contrato porque no están conformes con el sexo del menor, por ejemplo, deberán asumir el pago de la indemnización por daños y perjuicios a la madre gestante, así como la cantidad vinculada al lucro cesante (artículo 1106 del Código Civil).

¹⁰ <http://surrogacy.ru/es/history.php> (consulta: 18/04/2016).

3.5. Agencias especializadas en procesos de maternidad subrogada

El escenario clave de este tipo de práctica reproductiva es Estados Unidos. Allí los centros de reproducción asistida trabajan junto a las agencias para hacer posible esta vía de acceso a la paternidad o maternidad. *“Las agencias reclutan y seleccionan a las candidatas, gestionando los trámites necesarios durante todo el proceso de embarazo así como la asistencia administrativa. Los facultativos llevan a cabo un estudio médico exhaustivo para verificar que la candidata es la idónea para la gestación por subrogación. La candidata está lista para ser asignada cuando ha pasado: las pertinentes pruebas médicas, psicológicas y penales. La agencia ayudará con la asignación de una gestante a una pareja o a una persona, la elección tiene que ser por ambas partes y una vez formalizado el emparejamiento se firman todos los contratos. Posteriormente, comienza el procedimiento médico”*¹¹.

En Internet podemos encontrar múltiples agencias de maternidad subrogada con una diversidad de presupuestos que facilitan la elección de las parejas o personas atendiendo a su situación económica. Por ejemplo, la Agencia SinCigueña proporciona en su página web una estimación comparativa del presupuesto que se tendría que asumir si se llevara a cabo un proceso de maternidad subrogada en Estados Unidos o en la India. En Estado Unidos el precio se estima en los 115.500 dólares (90.000 euros), frente a los 26.000 dólares (19.800 euros)¹² en la India. A través de otras fuentes, se puede observar como en Grecia, Ucrania o Rusia el precio aproximado ronda entre los 35.000 o 50.000 euros. En Tailandia el proceso ronda los 45.000 euros y en México los 60.000 euros¹³.

De la elección de esas agencias depende el mayor o menor número de garantías en el reclutamiento de madres gestantes¹⁴. Es más, existen testimonios que declaran como este tipo de práctica reproductiva encubre un negocio que a través de determinadas agencias promueve ese tipo de explotación de la mujer que algunos denominan “explotación reproductiva”, puesto que, después de ser elegidas para formar parte de un proceso de gestación por subrogación, pierden totalmente el dominio de su vida diaria teniendo que pedir permiso para todo, incluso, para comunicarse con sus familiares. Además, ante posibles complicaciones durante el embarazo no se cumplían todas las prevenciones de carácter médico establecidas en los acuerdos, provocando que algunos bebés murieran. En caso de aborto natural, rescisión del contrato o entrega del bebé, la agencia se desentendía de la madre gestante tanto a nivel médico, como a nivel económico en determinados casos. Lo

¹¹ www.vientrealquiler.com/index.php/clínicas-in-vitro/395-clinicas-de-reproduccion-asistida-y-maternidad-subrogada (consulta: 18/04/2016).

¹² www.vientrealquiler.com/precio-de-ventre-de-alquiler/precios-comparativos/ (consulta: 18/04/2016).

¹³ <http://www.babygest.es/> y sociedad.elpais.com/sociedad/2014/05/01/actualidad/1398974404_290772.html (consulta: 20/04/2016).

¹⁴ Un ejemplo de ello es EE.UU. donde las Agencias como los Centros de Reproducción Asistida ejercen una función mediadora ofreciendo todos los servicios necesarios para hacer posibles este tipo de procesos: reclutan a las mujeres que gestarán para otros, las someten a cuidados, pruebas, los médicos realizan las técnicas de reproducción asistida pertinentes y siguen todo el tratamiento hasta el nacimiento. El contrato que firma la mujer que gestará y la pareja es asesorado por un grupo de abogados del propio lugar, informándoles de todas las obligaciones y requisitos. Firmado el contrato, el abogado establece un fondo fiduciario para atender a los gastos médicos, la manutención de la mujer gestante, la tramitación de toda la documentación etc. (Lledó Yagüe, Francisco; Ochoa Marieta, Carmen; Monje Balmaseda, Óscar, *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de Reproducción Humana Asistida*, Madrid, 2007, Editorial Dykinson, p. 161).

que sí debían tener claro era que después de entregar al nacido tenían un plazo de un mes para abandonar la casa donde habían sido reclutadas durante el embarazo¹⁵.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, cabe afirmar que la maternidad subrogada es un arma de doble filo, ya que para proteger los derechos reproductivos de parejas o personas, llega a vulnerar los derechos y libertades que forman parte de la esfera personal de las madres gestantes, convirtiéndolas en la parte más desprotegida de este tipo de acuerdo contractual.

4. Situación jurídica de la maternidad subrogada en España

4.1. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida

España es uno de los países que prohíbe expresamente los procesos de maternidad subrogada, ya que mantiene la idea de que esta práctica genera un nuevo tipo de explotación a la mujer. Se afirma que estamos ante un reflejo de la aplicación desmesurada de las técnicas de reproducción asistida con fines lucrativos. Además, se añade que actualmente no es del todo válida la justificación de esta práctica por motivos de infertilidad, ya que junto a estos supuestos también hay otros en los que directamente se quiere eludir las consecuencias negativas derivadas del embarazo (Cobacho Gómez, J.A; Iniesta Delgado, J., 2007, pp. 358-360).

El artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, establece que *“será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”*. En el apartado 2 se añade que *“la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”*. Finalmente, en el apartado 3 del mismo artículo se establece que *“queda a salvo la posible acción de reclamación de paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”*.

Según este artículo, la nulidad del contrato parte de su propio objeto y causa. Es decir, como el objeto de este contrato es la gestación y parto del bebé por la madre gestante a cambio de una contraprestación económica (en la mayoría de los casos), se vulnerarían los artículos 1271 y 1275 del Código Civil, ya que la gestación, alumbramiento y entrega de un bebé, son actos excluidos del comercio de los hombres.

Por otro lado, la renuncia de la madre gestante en relación a sus derechos sobre el recién nacido reflejaría una vulneración del artículo 39.2 de la Constitución Española *“Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”*. Y del apartado 3 del mismo artículo *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio,*

¹⁵ <http://www.diariopresente.com.mx/noticia/principal/138937/maternidad-subrogada-dejan-morir-bebes/> (consulta: 20/04/2016).

durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda". De la misma forma, este tipo de práctica también entraría en conflicto con lo dispuesto por el artículo 110 del Código Civil *"El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos"*. Por ello, resulta evidente que en nuestro ordenamiento jurídico prima la protección de la relación biológica frente a la relación intencional que fundamenta los procesos de maternidad subrogada. Por tanto, si la madre gestante también aportó la carga genética, el traslado a otra mujer (por ejemplo a la esposa del comitente que aportó sus gametos masculinos), debería formalizarse como una adopción, pues de lo contrario podríamos estar ante una suposición del parto.

En lo referente a la filiación, el artículo determina la maternidad por razón del parto, y la paternidad, por razón de la realidad biológica que pueda existir. Por tanto, la madre gestante sería considerada la madre legal del menor, y su pareja, el padre legal con base en la presunción de paternidad que establece el artículo 116 del Código Civil *"Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges"*. Sin embargo, el padre comitente puede romper esa presunción impugnando la filiación por la relación biológica que existe entre él y el menor (en los supuestos en que haya aportado sus gametos masculinos al proceso).

En definitiva, vemos que la admisión de la maternidad subrogada en nuestro país queda condicionada a la modificación del sistema constitucional en el que se ha fundamentado el ordenamiento jurídico. De lo contrario, estaríamos ante un supuesto de inconstitucionalidad (Gómez, 1994, pp.140-142).

4.2. Análisis social, político y económico de la maternidad subrogada en España

Desde un punto de vista social, cabe destacar que son varias las asociaciones que intentan conseguir que esta técnica reproductiva sea admitida legalmente en nuestro país.

"La Asociación son nuestros hijos" promueve la legalización de la maternidad subrogada bajo el fundamento de que se trata de una técnica de reproducción asistida más, que permite acceder a la paternidad a personas que tienen una imposibilidad física para poder concebir. Además, añade que estos procesos aportan todas las garantías necesarias para que los padres intencionales puedan llegar a cumplir el deseo de ser padres con una relación biológica de por medio (con carácter general). En lo que respecta al debate entre adopción y maternidad subrogada, se afirma que de ambas instituciones la única que aporta una vía para acceder de forma marginal a la paternidad o maternidad, es la gestación por subrogación. La adopción, sería un sistema de protección a la infancia al que puede acceder cualquier persona, sea estéril o no, tenga hijos previos o no¹⁶.

Por su parte, "la Asociación por la Gestación Subrogada en España" secunda la idea de legalizar la maternidad subrogada al tratarse de una técnica de reproducción

¹⁶ Datos obtenidos de una entrevista con "la Asociación son nuestros hijos".

asistida más que tiene un trato desigual frente al resto de técnicas que sí ostentan un reconocimiento normativo en nuestro país. Para esta asociación no existe diferencia entre no tener gametos masculinos o femeninos viables y acudir a otras técnicas, como la inseminación artificial o la fecundación *in vitro*, y tener una imposibilidad uterina que haga necesario contratar a una mujer para que gesticione el embrión que previamente ha sido fecundado. Además, se añade que dicha desigualdad vulneraría directamente el artículo 14 de la Constitución Española “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”¹⁷.

Existe otra parte de la sociedad que está en contra de este tipo de práctica reproductiva. Un ejemplo, es “la Plataforma no somos vasijas” que defiende que el deseo de ser padres nunca puede vulnerar otros derechos que están reconocidos legalmente. La intención de ser padres, y el derecho a elegir cuándo formar una familia, no es fundamento para considerar que debe primar el derecho reproductivo de una pareja o persona sin límites. Como argumentos en contra exponen lo siguiente: se impide que la madre gestante pueda decidir en materia de derechos sexuales y reproductivos, ya que se niega el derecho a decidir durante el proceso de embarazo etc.; se vulnera la capacidad de elección de la madre gestante, todo ser humano puede cambiar de opinión ante un hecho o acción, en este caso existen medidas punitivas si se alteran las condiciones del contrato; estamos ante un ejemplo moderno de control sexual de la mujer, como sucede con el intento de prohibir el aborto o regular la prostitución; el altruismo y la generosidad de unas pocas, no evita la mercantilización, el tráfico y las granjas de mujeres comprándose embarazos a la carta; o ningún tipo de regulación puede establecer todas las garantías que se necesitan para que la mujer gestante no sea la parte más desfavorecida y débil en este tipo de práctica¹⁸.

Hay grupos feministas que también se posicionan en contra de esta práctica al considerarla un nuevo modelo de explotación de la mujer, en concreto de mercantilización. No hay que olvidar que en este caso el contrato se proyecta en un proceso que implica factores fisiológicos, emotivos y psíquicos pues la gestación es el reflejo de la creación de una vida, que queda supedita a cumplir el deseo de terceros, sin tener en cuenta los efectos y consecuencias que se pueden producir. Todo ello refleja una clara vulneración de la dignidad de la mujer que sí tiene un respaldo constitucional, y, por lo tanto, requiere de una protección. Además, resulta evidente la repercusión económica que tiene esta actividad dentro del mercado. Las agencias actúan como intermediarias para incentivar el desarrollo de un modelo de sociedad donde coexiste la idea de que si se ostenta una determinada situación económica, todo deseo o intención puede hacerse realidad.

Si se planteara una regulación garantista, esta sería inviable (alternativa de interrumpir el embarazo, derecho a revisar el consentimiento otorgado, periodo de reflexión después del parto, posibilidad de firmar el contrato no antes del parto sino después, protección en caso de renuncia de los padres comitentes...). No obstante, si se estableciera di-

¹⁷ Gestacionsubrogadaenespaña.es/index.php/2013-10-16-13-08-07/manifiesto (consulta: 25/04/2016).

¹⁸ Nosomosvasijas.eu (consulta: 25/04/2016).

cha regulación, seguiría existiendo la posibilidad de fomentar un modelo de servidumbre femenina con base en la capacidad reproductiva de las mujeres. Por ello, la óptica feminista rechaza la posibilidad de regular este tipo de práctica¹⁹.

Desde el punto de vista político, cabe destacar que la propia “Asociación por la Gestación Subrogada en España” ha promovido una iniciativa legislativa popular (ILP) con el objetivo de obtener una regulación sobre esta materia. En la exposición de motivos se establece que *“el objetivo de la norma es regular la gestación subrogada y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en el proceso, y de forma muy especial, de los menores fruto de esta técnica de reproducción asistida. La finalidad de la iniciativa es también extender la posibilidad de acceder a la gestación subrogada y facilitar con ello la debida tutela de los diferentes derechos...”* (Vela, 2015).

Hay autores que apoyan la iniciativa de querer regular la maternidad subrogada, e incluso, añaden que se debería permitir con carácter comercial a semejanza de EE.UU para no incurrir en un error, porque con independencia de que la maternidad subrogada sea una actividad rentable, ello no quiere decir que siempre suponga un negocio. Legalizar la subrogación comercial no es prohibir la altruista. Además, se afirma que la existencia de una contraprestación económica no es motivo para determinar que eso sea la principal causa de esta actividad. Por lo tanto, prohibir el libre pacto de la remuneración de la gestante no solo expulsaría a las gestantes potenciales cuya única motivación es la de ser incubadoras humanas, sino también, a aquellas que les gustaría ayudar a otras familias pero que no encontrarían suficientes incentivos económicos²⁰.

En esta línea, prohibir el carácter comercial de esta actividad, refleja un mecanismo de control de los precios que desencadenaría un racionamiento de esta técnica reproductiva aunque se permita con carácter altruista. Ello se debe a que si se controla incluso la compensación económica que se da a la madre sustituta, el número de madres gestantes que se ofrecerían, sería limitado, lo que conllevaría que con independencia de que se admita la maternidad subrogada en España, las parejas o personas solteras seguirán saliendo al extranjero en busca de acuerdos más flexibles que les permitan acceder a una mayor oferta. Es más, evitar que las agencias comercialicen con este tipo de actividad obstaculizaría el desarrollo empresarial, ya que si se permitiera el acceso de empresas extranjeras sobre esta materia, se compensarían los propios precios de la actividad en un mercado fundamentado por la libre competencia permitiendo que más interesados accedan a este tipo de práctica reproductiva²¹.

Otros autores, apuestan por la legalización de este tipo de actividad al entender que el convenio de gestación por encargo supone una ingente y productiva actividad económica que involucra a una gran cantidad de actividades industriales o profesionales, así como a personas individuales, lo cual es muy conveniente en el contexto de crisis económica en el que vivimos (Vela, 2013, p.8).

¹⁹ Agendapublica.es/una-mirada-feminista-sobre-la-gestacion-por-sustitucion/ (consulta: 25/04/2016).

²⁰ Juanramonrallo.com/2013/05/en-defensa-de-los-vientres-de-alquiler-comerciales/ (consulta: 25/04/2016).

²¹ Juanramonrallo.com/2013/05/en-defensa-de-los-vientres-de-alquiler-comerciales/ (consulta: 25/04/2016).

5. Aproximación a la doctrina internacional y nacional sobre maternidad subrogada

5.1. Límites jurídicos que obstaculizan el reconocimiento de la maternidad subrogada a nivel internacional y nacional

La jurisprudencia reconoce como motivo determinante para cuestionar la eficacia de los convenios de gestación por encargo, el orden público internacional, que entra en conflicto con la posible vulneración de derechos y libertades fundamentales, siendo la causa más alegada en los supuestos en donde padres comitentes intentan hacer efectivos los certificados de nacimiento que reconocen la filiación de sus hijos. Esta excepción se fundamenta para muchos países en los siguientes puntos: en la indisponibilidad del cuerpo humano y del estado de las personas; el cuerpo humano no es objeto de comercio; en la cosificación tanto de la madre gestante como del niño; la filiación compleja que se daría en muchos casos generaría problemas de identidad en el menor o en un nuevo modelo de explotación de la mujer, ya que sería la parte más desprotegida en este tipo de acuerdos etc.²².

Otras voces, apuntan incluso la existencia de un orden público europeo diferente al orden público internacional propio de cada Estado. Ese orden público europeo, reflejaría la subsistencia de una comunidad de derecho y una comunidad de valores y principios fundamentales que tomarían presencia en supuestos como el que plantea la maternidad subrogada, generando una confrontación entre el conjunto de principios y valores que se salvaguardan a nivel nacional, y el conjunto de valores fundamentales que tienen relevancia a nivel comunitario. En este sentido, limitar de esta forma la eficacia de los acuerdos de maternidad subrogada significa para muchos autores lesionar la libre circulación entre Estados, ya que la pareja o persona comitente se vería desprotegida si la filiación que se reconoce en un Estado donde sí se permite la maternidad subrogada, se reputa inexistente en otro Estado donde se prohíbe (De Toledo, 2014, pp.22-24). Es más, parece incomprendible que no se aluda a la libertad comunitaria en este tipo de relaciones paterno-filiales, de la misma forma que sucede en los procesos nacionales con elemento extranjero, relativos al estado civil (por ejemplo, sobre el derecho de los ciudadanos a tener un único nombre en todo el suelo europeo), ya que existe el anhelo de que todas las cuestiones relacionadas con el estatuto personal puedan solucionarse en el futuro mediante una fórmula idéntica (De Toledo, 2014, pp.22- 24).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) afirma que la filiación derivada de los acuerdos de maternidad subrogada debe tener efectos jurídicos en un Estado parte en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (CEDH). La razón se fundamenta en que al reconocer esos efectos jurídicos, se garantiza la protección del derecho a la vida privada de los menores y la protección del derecho a la vida familiar, ya que a pesar de la

²² Por ejemplo, las autoridades consulares francesas tendrían que expedir un documento que permita al niño entrar en territorio francés con su padre, con justificación de que la madre biológica no puede hacerse cargo del mismo (Flores Rodríguez, Jesús, "Vientres de alquiler: más cerca de su reconocimiento legal en Europa. Comentario a la STEDH de 26 de junio de 2014, recurso n° 65192/11", *Diario la Ley*, N° 8363, de 28 de Julio de 2014, Editorial LA LEY .p.2).

distancia, los padres comitentes y el hijo forman una familia que debe ostentar también una protección jurídica (Calvo Caravaca. A. L. y Carrascosa González, J., 2015, pp. 53-54).

A pesar de ello, el propio TEDH no establece que todo Estado miembro deba reformar sus normas internas para otorgar eficacia jurídica a la filiación de los niños fruto de esta práctica reproductiva ya que considera inviable establecer unos criterios homogéneos entre todos los Estados parte, al coexistir en esta cuestión un debate no solo jurídico sino también ético a nivel nacional e internacional. Por tanto, debería ser cada Estado miembro el que regule la maternidad subrogada atendiendo a las diferentes opciones que existen.

Hay que tener claro, que si se trata de un caso nacional, el Estado en cuestión tendrá libertad para negar o no la eficacia de los contratos de gestación por sustitución. Por tanto, no habría problema para alegar la excepción de orden público internacional cuando un Estado considere que determinar la eficacia de este tipo de acuerdos vulnera el conjunto de derechos y principios que fundamenta el sistema jurídico de ese país.

No obstante, la cuestión está en que esa alusión al orden público internacional tiene que estar motivada con base en los requisitos que establece el artículo 8.2 del CEDH (debe ser una alusión razonada y motivada, y se deben respetar los derechos reconocidos en el convenio). No se puede traer a colación esta excepción por el mero hecho de que este tipo de acuerdos estén prohibidos en el país, sino que de la interpretación que se haga de lo dispuesto en el CEDH, y de la regulación nacional, debe quedar justificada la alusión a ese recurso pues de lo contrario, si se solicita el reconocimiento de la filiación que ha sido establecida en otro Estado, el lugar de destino está obligado a admitir dicha filiación en su orden jurídico, y en su caso, su inscripción en el Registro Civil (al ser estado parte en el CEDH).

Para justificar el orden público internacional no se puede hacer referencia a la defensa de la seguridad nacional, ni de la seguridad pública, ni del bienestar económico del país, ni de la defensa del orden y la prevención del delito. Tampoco existiría responsabilidad penal en un Estado donde se prohíben los procesos de maternidad subrogada y se solicita dar eficacia jurídica a un certificado de nacimiento o sentencia extranjera en materia de filiación, ya que las actividades de procreación asistida tienen lugar en el Estado de origen. Por ello, es en ese Estado donde podrá imputarse una determinada responsabilidad penal. La excepción de orden público internacional sí se puede alegar bajo la justificación de que se está actuando en defensa de la salud, de la moral, y de los derechos y libertades de los demás.

Por ello, debería de existir un juicio proporcional con base en los intereses que se ponen en conflicto. Cabría determinar si tiene mayor peso el interés general o el interés particular, ya que entraría en conflicto la solicitud de los padres comitentes para que se reconozca la filiación en beneficio del menor, y el interés social o colectivo del Estado de destino que rechaza dicho reconocimiento alegando la excepción de orden público internacional. Dentro de ese juicio proporcional de intereses, cabe tener en cuenta la posible lesión de los derechos a la vida privada y a la identidad del menor que alega el TEDH, pues al no otorgar eficacia jurídica a la filiación en el Estado de destino se produce esa vulneración, sometiendo al niño a una situación de incertidumbre jurídica, ya que va a vivir con unos padres que legalmente no están reconocidos como tal. Por lo tanto, al cruzar la frontera la identidad del menor cambia convirtiéndose en el hijo de la madre gestante y

su pareja o padre comitente (al tener en cuenta la relación biológica y la presunción de paternidad).

El TEDH afirma que la relación biológica no tiene que ser un factor determinante para reconocer la filiación del menor, ya que con ser padres intencionales bastaría. Ese no reconocimiento de la filiación del menor en el Estado de destino provoca que se otorgue una posición diferente entre los hijos producto de la gestación por sustitución y los hijos naturales, ya que los primeros solo podrán recibir bienes por vía *mortis causa* a través de un legado y no porque ostenten derechos sucesorios directos sobre los bienes, derechos, y obligaciones del causante. Del mismo modo, se entiende que el no reconocimiento de la filiación vulnera el derecho a la vida familiar que reconoce el artículo 8 del CEDH. La familia es una cuestión o hecho social, por lo tanto el legislador no puede determinar la creación o no de la misma, pero sí, los derechos, deberes y obligaciones que derivan de ella.

En el caso de España, todos los jueces que se han pronunciado sobre este asunto han otorgado una respuesta negativa sustentada en la falta de realidad de la paternidad biológica de los comitentes y en la vulneración del orden público internacional español.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Valencia, de 15 de septiembre de 2010, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011 y la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, impiden la inscripción del certificado de nacimiento extranjero procedente de California solicitado por una pareja homosexual española, con base en lo establecido por el artículo 23 de la Ley 8 de junio de 1957 del Registro Civil (LRC), el cual establece un doble control sobre la realidad del hecho generativo de la filiación y de la legalidad de establecimiento del vínculo. El motivo principal que fundamentó la negativa fue lo dispuesto por el artículo 10 de la LTRHA, es decir, que todo contrato de gestación por subrogación debe ser considerado nulo de pleno derecho quedando determinada la maternidad por razón del parto. Por tanto, toda filiación determinada en un Estado en virtud de un proceso de gestación por subrogación sería considerada inexistente en nuestro país, como regla general.

La Audiencia Provincial de Valencia añade que no se puede admitir el reconocimiento de una decisión extranjera en materia de filiación por maternidad subrogada, ya que permitir la inscripción acabaría con la base de principios tales como que la persona humana no puede ser objeto de comercio, que el niño no puede ser objeto de transacción, o por la protección de la propia dignidad de la persona (Fundamento de Derecho segundo).

En lo que respecta al interés del menor, la Audiencia afirma que no se puede justificar el incumplimiento de la normativa española en este argumento, ya que la propia ley establece vías para que el certificado de nacimiento pueda ser inscrito en el Registro civil. Es decir, los niños no quedarían en un limbo jurídico, ya que existen diferentes cauces, como por ejemplo: la acción de reclamación de paternidad respecto del padre biológico (artículo 10.3 de la LTRHA); la figura jurídica de la adopción (artículos 175 y ss. del Código Civil) y otras medidas de protección como el acogimiento familiar (artículos 172 y ss. del Código civil).

En cuanto a la vulneración del derecho a tener una identidad única, la Audiencia establece que los niños tendrán la identidad del estado donde se determinó la filiación, la cual será inscrita en el Registro Civil español cuando se cumplan los requisitos legales.

Finalmente, la Audiencia establece que la prohibición del artículo 10 LRTHA es una norma de policía, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, es decir, una previsión normativa cuya observancia se considera por el Estado para la salvaguarda de intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación (De Toledo, 24 2014, pp. 12-14).

Por su parte, el Tribunal Supremo deja claro que la cuestión está en dar o no eficacia jurídica a la filiación que ya ha sido determinada en el país de origen. Pues se trata de una cuestión de validez extraterritorial de decisiones²³. Por otro lado, no existe la obligación legal de que el certificado de nacimiento requiera de una sentencia judicial extranjera para poder solicitar la inscripción en el Registro Civil Español, ya que los artículos 81 y 85 de la RRC no establecen esa obligación.

Ese certificado de nacimiento tampoco tiene que ajustarse a las normas sustantivas españolas, solo tiene que respetar el orden público internacional español. De ahí, cabe entender que el TS rechaza la inscripción en el registro, ya que el artículo 10 de la LTRHA se fundamenta en un principio (está formado por la nulidad de los contratos de gestación por sustitución y el establecimiento de una regla obligatoria sobre filiación materna de los nacidos tras una gestación por sustitución, que corresponde a la mujer que da a luz) básico del orden público internacional que salvaguarda la dignidad de la mujer gestante y la del niño nacido, actuando en contra de la mercantilización de la gestación y de la filiación, así como de la explotación de la mujer. Por lo tanto, la inscripción del certificado de nacimiento no desplegaría efectos en España, quedando determinada la maternidad por razón del parto con base en el artículo 10 de la LRTHA (Calvo Caravaca. A. L. y Carrascosa González, J., 2015, pp. 67-71).

5.2. Importancia de la inscripción registral

La inscripción registral establece una presunción *iuris tantum* de exactitud y legalidad de los hechos inscritos, permitiendo a los que figuran como padres, mostrar a su hijo como tal a todos los efectos legales. Por tanto, no solo es un mecanismo para dejar constancia, sino también, una vía para acceder al conjunto de derechos y obligaciones que comporta la filiación.

Al no estar permitida la maternidad subrogada en España, los nacimientos se inscribirán en el registro del país donde se haya producido el nacimiento. A continuación, los padres comitentes deberán seguir un procedimiento judicial en dicho país en el que se les

²³ STS 6 de febrero 2014, FD 3.2: “La técnica jurídica aplicada no es la del conflicto de leyes, sino la del reconocimiento. Existe ya una decisión de autoridad, la adoptada por la autoridad administrativa del Registro Civil de California al inscribir el nacimiento de los niños y determinar una filiación acorde con las leyes californianas. Hay que resolver si esa determinación de autoridad puede ser reconocida, y desplegar sus efectos, en concreto la determinación de la filiación a favor de los hoy recurrentes, en el sistema jurídico español”.

atribuirá la paternidad del menor, verificando que se haya respetado el interés del niño y los derechos de la madre gestante, valorando si ésta ha renunciado de forma voluntaria a cualquier derecho que le pudiera corresponder.

El reconocimiento de la inscripción propicia que el menor se vea protegido conforme a las exigencias del artículo 3 de la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño, garantizando su derecho a disponer de una filiación única, válida en todos los países (Villar, 2014, pp. 914-915).

En lo que respecta a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 5 de octubre 2010, cabe destacar que continúa vigente hoy en día, a pesar de lo establecido por la STS de 6 de febrero de 2014, como así reconoce la Circular de la DGRN de 11 de julio de 2014. Esta Instrucción permite la inscripción en el Registro Civil de los niños nacidos en países donde se permiten los procesos de maternidad subrogada, siempre que al menos uno de los padres sea español y así derive de resolución judicial firme. El fundamento de esta Instrucción se centra en la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y su posible inscripción en el Registro Civil español. Si la resolución judicial extranjera que determina la filiación jurídica del menor ha sido dictada a través de un procedimiento contencioso será necesario iniciar *el exequátur* ante los Juzgados de Primera Instancia. En este caso deberá presentarse ante el encargado del Registro Civil la solicitud de inscripción, así como el Auto que ponga fin al indicado *exequátur*. En aquellos casos en los que la relación de filiación no hubiera sido establecida mediante una previa resolución judicial, ésta no resultaría inscribible ni mediante certificación registral, ni mediante declaración (Vela, 2014, p.4). Es decir, la única vía de acceso al Registro Civil sería la resolución judicial.

En relación a ello, cabe precisar que algunos autores afirman que esta Instrucción establece requisitos que contravienen lo dispuesto por el propio Reglamento de la Ley del Registro Civil aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958 (RRC), pues los artículos 81 y 85 del RRC permiten la inscripción en el Registro Civil español mediante la presentación de un acta registral extranjera, que opera como título válido para su inscripción en España. Por tanto, conforme esos preceptos no sería necesaria la estricta aplicación del derecho sustantivo español, ni que se haya dictado una sentencia judicial en relación a la gestación por subrogación (Calvo Caravaca. A. L. y Carrascosa González, J., 2015, pp. 63-64). Además de ello, se afirma que en lo que respecta a la maternidad subrogada se ha judicializado y perjudicado la función del encargado del Registro Civil: proporcionar certeza legal y seguridad jurídica en torno al estado civil de las personas sin tener que acudir a la jurisdicción ordinaria cada vez que haya que probar un hecho relativo a esa materia (artículos 2 y 92 LRC) (Calvo Caravaca. A. L. y Carrascosa González, J., 2015, pp. 63-64).

6. Conclusiones

1. A la luz de lo expuesto en este trabajo resulta evidente que el ser humano sigue intentando sobrepasar los obstáculos que establece la propia naturaleza desde el

- punto de vista reproductivo. Esos intentos reflejan la importancia que siempre ha tenido para el ser humano asegurar su herencia genética en el tiempo.
2. La pujanza de esta técnica reproductiva refleja un claro conflicto de intereses entre los padres comitentes que quieren cumplir su deseo de acceder a la paternidad, el desarrollo económico que trae consigo esta técnica a través de agencias, bufetes..., y el propio interés de la madre gestante (por lo general económico), que la posiciona en una situación de desventaja jurídica. Todo ello desencadena una situación en donde la inversión económica que se haga pasa a ser lo importante para obtener el mayor porcentaje de garantías.
 3. España es uno de los países que prohíbe esta práctica reproductiva al ser considerada contraria al conjunto de valores fundamentales que caracteriza nuestro ordenamiento jurídico. El debate ético-social parte de si es admisible que incluso el ser humano pueda entrar dentro del marco de la ley de la oferta y la demanda para formar parte del mercado actual. Frente a la existencia de un nuevo modelo de paternidad basado en la intención o deseo, y no, en la relación biológica que junto a la adoptiva forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, resulta evidente destacar la necesidad de una actualización de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida en la que se valoren todos los aspectos que entran en conflicto en un proceso de maternidad subrogada con el fin de evitar la existencia de situaciones de desprotección para las partes intervinientes en este tipo de acuerdos.
 4. La doctrina nacional e internacional sobre esta materia muestra que es necesario que exista un posicionamiento claro sobre su prohibición o regulación. La dificultad de ese posicionamiento a nivel nacional reside en la protección de derechos que a pesar de no tener un respaldo constitucional directo, reclaman una protección jurídica frente al conjunto de principios y valores que, hoy en día, forman parte de nuestro sistema constitucional y del orden público internacional español.

7. Referencias bibliográficas

- APARISI MILLARES, A., y LÓPEZ GUZMÁN, J. (2012). Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada. *Cuaderno de Bioética, XXIII*.
- CALVO CARAVACA, A. L., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2015, Octubre). Gestación por sustitución y derecho internacional privado. Más allá del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cuadernos de Derecho Transnacional, 7(2)*.
- COBACHO GÓMEZ, J. A., e INIESTA DELGADO, J. J. (2007). *Comentarios a la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida* (1ª ed.). Aranzadi.
- DAWKINS, R. (2002). *El gen egoísta. Las bases biológicas de nuestra conducta*. Barcelona: Salvat.
- DE BEAUVOIR, SIMONE. (2005). La madre. En *El Segundo sexo* (pp. 263-294). Madrid: Cátedra.

- DE TOLEDO QUINTANA, L. A. (2014, Octubre). El futuro de la maternidad subrogada en España: entre el fraude de ley y el correctivo de orden público internacional. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 6(2).
- FARNÓS AMORÓS, E. (2011). *Consentimiento a la reproducción asistida. Crisis de pareja y disposición de embriones*. Barcelona: Atelier.
- FLORES RODRÍGUEZ, J. (2014, Julio). *Vientres de alquiler: más cerca de su reconocimiento legal en Europa. Comentario a la STEDH de 26 de junio de 2014, recurso nº 65192/11*. Editorial LA LEY.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (1994). *El derecho a la reproducción humana*. Madrid: Marcial Pons.
- JIMÉNES MUÑOZ, F. J. (2012). *La reproducción asistida y su régimen jurídico*. Madrid: Reus.
- LAMM, E. (2012, Julio). Gestación por sustitución. *Revista para el Análisis del Derecho*.
- LLEDÓ YAGÜE, F.; OCHOA MARIETA, C., y MONJE BALMASEDA, O. (2007). *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de Reproducción Humana Asistida*. Madrid: Dykinson.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; DE PABLO CONTRERAS, P.; PERÉZ ÁLVAREZ, M.A. y PARRA LUCÁN, M.A. (2011). *Curso de Derecho Civil (II), Derecho de Obligaciones (3ª de.)*. Colex.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.M.; DE PABLO CONTRERAS, P., y PÉREZ ÁLVAREZ, M. (2013). *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia (4ª de.)*. Colex.
- MARTÍN CAMACHO, J. (2009). Maternidad subrogada: una práctica moralmente aceptable. Análisis crítico de las argumentaciones de sus detractores. /www.fundacionforo.com/pdfs/maternidadsubrogada.pdf/.
- MIR CANDAL, L. (2010). La maternidad intervenida. Reflexiones en torno a la maternidad subrogada. Universidad de Buenos Aires. /www.unesco.org.uy/mab/fileadmi/shs/redbioetica/revista_1/Leila.pdf/.
- MUJER, MADRE Y PROFESIONAL DE PROFESIONALES POR LA ÉTICA. (2015, Abril). Vientres de Alquiler, Maternidad Subrogada. Una nueva forma de explotación de la mujer y de tráfico de personas. En /www.womenworldplatform.com/files/20150610084815-v-alquilerimpresion.pdf/.
- PÉREZ MONGE, M. (2002). *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*. Madrid: Colegio de Registrados de la Propiedad y Mercantiles de España.
- SÁNCHEZ ARISTI, R. (2010, Abril). La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos. *Revista HUMANITAS humanidades médicas*, N° 49.
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M. (1987, Junio). Aspectos jurídicos de dos documentos sobre bioética (Postura Católica e Informe Palacios, Estudio sobre una antítesis). *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.
- VELA SÁNCHEZ, A. J. (2013, Abril). La gestación por encargo desde el análisis económico del Derecho: medidas anticrisis desde el Derecho de Familia. *Diario La Ley*, N° 8055, Sección Doctrina. Editorial LA LEY.
- VELA SÁNCHEZ, A. J. (2014, Noviembre). Los hijos nacidos de convenio de gestación por sustitución <> ser inscritos en el registro civil español. A propósito de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 2014. *Diario La Ley*, N° 8415. Editorial LA LEY.

VELA SÁNCHEZ, A. J. (2015, Enero). Comentario a la iniciativa legislativa popular para la regulación de la gestación por subrogación en España. *Diario La Ley*, N^o 8457, *Sección Doctrina*. Editorial LA LEY.

VILAR GÓNZALEZ, S. (2014). Situación actual de la Gestación por sustitución. *Revista de derecho UNED*.14.